



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

**ESTADO NO.
055**

FECHA PUBLICACIÓN: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	F
410013333006	20120013100	NRD	ULPIANO JOVEL POLO	COLPENSIONES	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	11/09/2014	3	4
410013333006	20130010900	RD	VICTOR MANUEL GARCIA FIERRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	FIJA FECHA AUDIENCIA CONC. SENTENCIA	11/09/2014	2	4
410013333006	20130032600	NRD	PISCICOLA NEW YORK S.A.	DIAN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONC. SENTENCIA	11/09/2014	2	4
410013333006	20130035900	NRD	STELLA PEREZ DE SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONC. SENTENCIA	11/09/2014	2	4
410013333006	20130037300	NRD	NARCISO CHAVARRO CUENCA	UGPP	FIJA FECHA AUDIENCIA CONC. SENTENCIA	11/09/2014	2	4
410013333006	20130039300	NRD	CARMEN ALICIA CASTRO PEÑALOSA	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONC. SENTENCIA	11/09/2014	2	4
410013333006	20130040500	NRD	NELLY DÍAZ REYES	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	11/09/2014	2	4
410013333006	20130046900	NRD	LUZ MARINA PAMA QUINAYA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	11/09/2014	2	4
410013333006	20130051200	NRD	FANNY CARVAJAL QUEVEDO	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	11/09/2014	2	4
410013333006	20130052400	NRD	NELSON MELGAR ESCOBAR	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO DE	11/09/2014	2	4

					APELACIÓN			
410013333006	20130052500	NRD	CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	11/09/2014	2	4
410013333006	20130059100	NRD	CECILIA TRUJILLO CORTES	MUNICIPIO DE NEIVA	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	11/09/2014	2	4
410013333006	20140034600	NRD	RAMON DURAN FRIESCO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	11/09/2014	1	2
410013333006	20140035000	CONCILIACIÓN	JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	11/09/2014	1	7
410013333006	20140035900	CONCILIACIÓN	SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	11/09/2014	1	5
410013333006	20140036000	CONCILIACIÓN	SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	11/09/2014	1	6
410013333006	20140036200	CONCILIACIÓN	GUSTAVO RIOS PEÑA	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	11/09/2014	1	1
410013333006	20140038700	NRD	YOLANDA NARIÑO MARTINEZ	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	11/09/2014	1	1
410013333006	20140039500	CONCILIACIÓN	RAFAEL ANTONIO PERLAZA	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	11/09/2014	1	4
410013333006	20140040700	CONCILIACIÓN	OLIVERO RODRIGUEZ CABRERA	CASUR	APRUEBA CONCILIACIÓN	11/09/2014	1	6
410013333006	20140041700	NRD	BEATRIZ ROJAS CHARRY	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	ADMITE DEMANDA	11/09/2014	1	6

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE L
DIA

Dee P. P. P.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: ULPIANO JOVEL POLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620120013100

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹, interpuesto contra la sentencia del 30 de julio de 2014².

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 30 de julio de 2014, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Fls. 474-481.

² Fls. 456-468.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GARCIA RIAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
PROCESO: ORDINARIO-REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130010900

De manera oportuna los apoderados de las partes presentaron y sustentaron en término los recursos de apelación³, interpuestos contra la sentencia del 30 de julio de 2014⁴, según constancia secretarial⁵.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:30 A.M., del día jueves 09 de octubre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

³ Fls. 199-209/210-212

⁴ Fls. 178-194

⁵ Fl. 213



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00326 00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁶, interpuesto contra la sentencia del 21 de agosto de 2014⁷, según constancia secretarial⁸.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:10 A.M., del día jueves 09 de octubre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁶ Fls. 137-148

⁷ Fls. 133-136

⁸ Fl. 149



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: STELLA PÉREZ DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00359 00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación⁹, interpuesto contra la sentencia del 06 de agosto de 2014¹⁰, según constancia secretarial¹¹.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día jueves 09 de octubre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁹ Fls. 65-67

¹⁰ Fls. 70-74

¹¹ Fl. 75



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: NARCISO CHAVARRO CUENCA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES--UGPP
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006201300373 00

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹², interpuesto contra la sentencia del 06 de agosto de 2014¹³, según constancia secretarial¹⁴.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:40 A.M., del día jueves 09 de octubre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹² Fls. 171-174

¹³ Fls. 164-66

¹⁴ Fl. 175



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00393 00

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁵, interpuesto contra la sentencia del 06 de agosto de 2014¹⁶, según constancia secretarial¹⁷.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:50 A.M., del día jueves 09 de octubre de 2014, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁵ Fls. 86-90

¹⁶ Fls. 81-83

¹⁷ Fl. 91



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: NELLY DÍAZ REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00405 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación¹⁸, interpuesto contra el auto del 14 de agosto de 2014¹⁹, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹⁸ Fls. 12-48 cuaderno de llamamiento en garantía

¹⁹ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de agosto de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: LUZ MARINA PAMA QUINAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 00469 00

CONSIDERACIONES

De manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²⁰, interpuesto contra el auto del 14 de agosto de 2014²¹, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

²⁰ Fls. 12-48 cuaderno de llamamiento en garantía

²¹ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 14 de agosto de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: FANNY CARVAJAL QUEVEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130051200

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²², interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2014²³, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

²² Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

²³ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de agosto de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: NELSON MELGAR ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130052400

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²⁴, interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2014²⁵, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

²⁴ Fls. 13-24 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁵ Fls. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de agosto de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CHARRY PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620130052500

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²⁶, interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2014²⁷, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

²⁶ FIs. 13-24 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁷ FIs. 6-10 cuaderno de llamamiento en garantía

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de agosto de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: CECILIA TRUJILLO CORTES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2013 0059100

CONSIDERACIONES

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación²⁸, interpuesto contra el auto del 26 de agosto de 2014²⁹, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía presentado por el demandado.

De conformidad con los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la mencionada providencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, donde el efecto a conceder será devolutivo bajo las siguientes consideraciones:

Es claro que existe una antinomia normativa entre los artículos 226 y 243 numeral 7 y párrafo final de la ley 1437 de 2011, que regulan la concesión del recurso de apelación a la decisión que niega la intervención de terceros.

Las reglas procesales para la definición de tales conflictos conducen a aplicar los criterios de especialidad de la norma y su posición temporal o dentro del cuerpo normativo, en este caso, se considera que no puede hablarse de especialidad alguna en la medida que las dos normas regulan el mismo aspecto la apelación de la decisión que niega la intervención de terceros, por lo cual prevalece el criterio de norma posterior, siendo en forma numérica prevalente el artículo 243.

Es igual de importante el sentido útil de la norma, siendo uno de los pilares en la ley 1437 de 2011 el ofrecer mecanismo de celeridad procesal, por lo cual no es eficiente ordenar la suspensión de un proceso cuando existe incertidumbre frente a la prosperidad de la vinculación de un tercero, que impone la paralización del proceso.

Los derechos de un posible interviniente no se ven conculcados en la medida que si la decisión de alzada ordena la intervención, obliga otorgar al nuevo sujeto todas las garantías procesales, donde en ambos casos integrándolo o confirmando su no vinculación, el proceso presentará un avance procesal significativo para la definición del litigio.

²⁸ Fls. 12-20 cuaderno de llamamiento en garantía

²⁹ Fls. 5-9 cuaderno de llamamiento en garantía

Por último, es pertinente señalar que la tendencia procesal es efectivamente la celeridad procesal, en busca de otorgar legitimidad y credibilidad a la actividad judicial, y por ello el Código General del Proceso o ley 1564 de 2012 artículo 323 consagra en su párrafo 6 el efecto devolutivo como regla general para la concesión del recurso de apelación de los autos.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 26 de agosto de 2014, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila-Sistema Oral, en cumplimiento del artículo 324 C.G.P.

SE ORDENA al recurrente, el suministro de las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales a saber, demanda y anexos como fue presentada, contestación de la demanda y escrito del llamamiento en garantía, a su costa en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaría deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes, para posterior envío al superior en el término de cinco (5) días, para lo pertinente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto y cumplida la carga impuesta, envíese el recurso y las piezas procesales reproducidas al Tribunal Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: RAMON DURAN FRIESCO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140034600

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la demanda reúne todos los requisitos formales y legales para su admisión, conforme lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, ante lo cual el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **RAMÓN DURAN FRIESCO** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$50.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda con sus anexos **y las solicitudes ordenadas**.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 178834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2014 00350 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto³⁰, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio³¹ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía³², se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 18 de junio de 2014³³, citando para el día 28 de julio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$3.036.614, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público³⁴.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³⁵:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

³⁰ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

³¹ DEUIL- Huila

³² Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

³³ Folio 34.

³⁴ Folios 40-42.

³⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada³⁶

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante³⁷

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERON con tarjeta profesional No 223.575 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia³⁸.

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

³⁶ Folio 43.

³⁷ Folios 66-68.

³⁸ Folio 34.

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 24 de julio de 2012, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 24 de julio de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 56 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 0043 de 11 enero de 2000, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA** (fls. 10-12).

Oficio del 24 de julio de 2012, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 50-52).

Oficio 6685/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fls. 53-55).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 66-68).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 52-60).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 0043 del 11 de enero de 2000³⁹ y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el reajuste de la citada prestación⁴⁰. De igual forma, consta que a título de respuesta la entidad accionada emitió el Oficio No. 6685/OAJ del 16 de octubre de 2012⁴¹, resolviendo desfavorablemente su requerimiento.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 28 de julio de los corrientes, ante el Procurador 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliaron por la suma de \$3.036.614, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1) De conformidad al mandato constitucional consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre el Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13, establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces, si el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año 1999, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 1999 con lo cual se cumplieron los efectos de mandamiento del poder adquisitivo del salario.

2) Que en el Decreto 1213 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de agentes de la Policía Nacional, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 1999, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual, a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso se hizo efectivo a partir del 23 de diciembre de 1999⁴², no tenía derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respecto del 31 de diciembre, que para este caso se traduce que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del

³⁹ Fls. 10-12.

⁴⁰ Fls. 50-52.

⁴¹ Fls. 53-55.

⁴² Fl. 10.

año 2000, pro los soportes del cálculo detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 1999⁴³, deviene en ilegítimo tal reconocimiento.

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JUAN BAUTISTA DUQUE JAVELA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁴³ Fls. 61-62.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2014 00359 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto⁴⁴, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio⁴⁵ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁴⁶, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 24 de junio de 2014⁴⁷, citando para el día 29 de julio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la entidad convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$1.196.772, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio entre las partes.

No obstante, la Agente del Ministerio Público manifestó que dicho acuerdo no era susceptible de aprobación, toda vez que *“el actor se retiró el 30 de julio de 2002, año en el cual se presenta la variación del porcentaje IPC, en consecuencia, no es posible que se pretenda un incremento por encontrarse en calidad de activo en dicha anualidad, y para los años 2003 y 2004 no presentó variación su asignación de retiro es decir que el principio de oscilación que se le aplico, fue igual o superior al IPC”*⁴⁸.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

⁴⁴ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

⁴⁵ DEUIL- Huila

⁴⁶ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁴⁷ Folio 28.

⁴⁸ Folios 29-30.

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁴⁹:

- g. La debida representación de las personas que concilian.
- h. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- i. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- j. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- k. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- l. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.4. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁵⁰

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁵¹

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERON con tarjeta profesional No 223.575 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁵².

4.5. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

⁴⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁵⁰ Folio 31.

⁵¹ Folios 50-52.

⁵² Folio 28.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 21 de agosto de 2013, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 21 de agosto de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 42 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 011057 de 17 septiembre de 2002, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE** (fls. 10-11).

Oficio del 21 de agosto de 2013, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 39-40).

Oficio 6440.13 GAD/SDP mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 41).

Oficio 4823/OAJ del 12 de marzo de 2014, a través del cual la entidad convocada manifestó su animo conciliatorio (fl. 12).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 50-52).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 52-60).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que al señor SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 011057 del 17 de septiembre de 2002⁵³ y que posteriormente solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, el reajuste de la citada prestación⁵⁴. De igual forma, consta que a título de respuesta la entidad accionada emitió el Oficio No. 6440.13 GAD-SDP del 26 de diciembre de 2013⁵⁵, resolviendo desfavorablemente su requerimiento.

En la conciliación prejudicial celebrada el día 29 de julio de los corrientes, ante la Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, las partes conciliaron por la suma de \$1.196.772, que comprende el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

El despacho considera que el mentado acuerdo conciliatorio resulta lesivo para el patrimonio público y para los intereses de la entidad convocada, por cuanto los valores a reconocer no cuentan con un asidero legalmente respaldado, por lo siguiente:

1) De conformidad al mandato constitucional consagrado en el artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre el Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, como consecuencia de ello, existe un régimen especial salarial y prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13, establece la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública.

Entonces, si el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año 2002, fue sujeto del incremento salarial respectivo para el año 2002 con lo cual se cumplieron los efectos de mandamiento del poder adquisitivo del salario.

2) Que en el Decreto 1213 de 1990 se estipularon los factores para la liquidación de ésta prestación al personal de agentes de la Policía Nacional, donde los mismos son los haberes salariales devengados por el trabajador al momento del retiro, es decir, que para el año 2002, su prestación social tuvo en cuenta un salario que había sido objeto de incremento legal y por tanto junto con los demás factores su cuantía había sido actualizada.

Por lo cual, a partir del momento de reconocimiento y efectividad de la asignación de retiro, que para este caso se hizo efectivo a partir del 30 de julio de 2002⁵⁶, no tenía

⁵³ Fls. 10-11.

⁵⁴ Fls. 39-40.

⁵⁵ Fls. 53-55.

⁵⁶ Fl. 10.

derecho a incremento alguno, máxime cuando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que es la norma a aplicar en forma expresa determina que el objeto de ese factor es mantener un poder adquisitivo y su actualización se realiza anualmente el primero de enero, dice la norma:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Por lo tanto, su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respecto del 31 de diciembre, que para este caso se traduce que el proceso de liquidación solo podía haber computado el factor IPC a partir del año 2003, pero los soportes del cálculo detallar que se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 2002⁵⁷, deviene en ilegítimo tal reconocimiento.

Por lo cual, mal puede una vez reconocida la prestación social ordenarse y reconocerse un nuevo incremento en el mismo año, siendo el presente acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo tanto deviene la improbación del mismo.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor SIGIFREDO COLLAZOS MANRIQUE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si el convocante lo solicita, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Previa desanotación en el software de gestión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁵⁷ Fls. 46 y 48.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2014 00360 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto⁵⁸, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio⁵⁹ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁶⁰, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 24 de junio de 2014⁶¹, citando para el día 29 de julio siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$4.163.637, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁶².

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁶³:

m. La debida representación de las personas que concilian.

⁵⁸ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

⁵⁹ DEUIL- Huila

⁶⁰ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁶¹ Folio 25.

⁶² Folios 31-35.

⁶³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- n. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- o. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- p. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- q. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- r. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.6. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁶⁴

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁶⁵

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERON con tarjeta profesional No 223.575 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁶⁶.

4.7. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-

⁶⁴ Folio 36.

⁶⁵ Folios 40-42.

⁶⁶ Folio 25.

01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 22 de agosto de 2012, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 22 de agosto de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 52 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 8498 de 18 diciembre de 1991, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA** (fls. 11-13).

Oficio del 22 de agosto de 2012, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 48-50).

Oficio 10739/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 14).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 40-42).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 52-60).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 22 de agosto de 2008⁶⁷, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

"El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública."

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *"Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas".*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

"Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".

El artículo 14 dispuso:

"REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de

⁶⁷ Fl. 32.

pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁶⁸

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 29 de julio de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y SOFONIAS PAREDES CASTAÑEDA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

⁶⁸ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	GUSTAVO RIOS PEÑA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2014 00362 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto⁶⁹, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio⁷⁰ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁷¹, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por la Procuradora 201 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 6 de mayo de 2014⁷², citando para el día 26 de mayo siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación, no obstante, en virtud de la intervención realizada por la Agente del Ministerio Público la diligencia fue suspendida, fijando como nueva fecha el 29 de julio siguiente⁷³.

Llegado el día, la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$5.190742, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁷⁴.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁷⁵:

s. La debida representación de las personas que concilian.

⁶⁹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

⁷⁰ DEUIL- Huila

⁷¹ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁷² Folio 51.

⁷³ Folios 56-58.

⁷⁴ Folios 103-105.

⁷⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- t. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- u. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- v. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- w. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- x. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.8. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁷⁶

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante⁷⁷

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. CESÁR ANDRÉS MUÑOZ CALDERÓN con tarjeta profesional No 143.931 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor GUSTAVO RIOS MUÑOZ, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁷⁸.

4.9. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor GUSTAVO RIOS MUÑOZ, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

⁷⁶ Folio 60.

⁷⁷ Folios 106-108.

⁷⁸ Folio 51.

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 24 de julio de 2012, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 24 de julio de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 115 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 0692 de 11 marzo de 1980, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **GUSTAVO RIOS PEÑA** (fls. 8-9).

Oficio del 24 de julio de 2012, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 124-126).

Oficio 7381/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 123).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 106-108).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 115-122).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 24 de julio de 2008⁷⁹, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual

⁷⁹ Fl. 103.

sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁸⁰

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 29 de julio de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y GUSTAVO RIOS PEÑA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: YOLANDA NARIÑO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140038700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **YOLANDA NARIÑO MARTINEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: RAFAEL ANTONIO PERLAZA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00395 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto⁸¹, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio⁸² y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁸³, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 15 de julio de 2014⁸⁴, citando para el día 26 de agosto siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$1.324.173, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁸⁵.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁸⁶:

y. La debida representación de las personas que concilian.

z. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

⁸¹ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

⁸² DEUIL- Huila

⁸³ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁸⁴ Folio 14.

⁸⁵ Folios 17-20.

⁸⁶ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- aa. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- bb. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- cc. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- dd. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.10. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁸⁷

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. RAFAEL MELENDEZ LOPEZ con tarjeta profesional No 13.756 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó como apoderado judicial del señor RAFAEL ANTONIO PERLAZA, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia⁸⁸.

4.11. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor RAFAEL ANTONIO PERLAZA, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el

⁸⁷ Folio 21.

⁸⁸ Folio 14.

derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 18 de junio de 2013, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 18 de junio de 2009, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 31 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 2903 de 30 mayo de 2001, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **RAFAEL ANTONIO PERLAZA** (fls. 10-11).

Oficio del 18 de junio de 2013, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fl. 27).

Oficio OAJ/5047.13 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fls. 28-29).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 31-38).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que el convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

El convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 18 de junio de 2009⁸⁹, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos

⁸⁹ Fl. 18.

reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”⁹⁰

Ahora bien, es preciso señalar que una vez revisados los documentos del expediente, el despacho evidenció que en los soportes del cálculo de la propuesta de liquidación aportados por la entidad convocada, se aplicó el reajuste conforme al IPC a partir del año 2001⁹¹.

Lo anterior lleva a concluir en principio, que el acuerdo conciliatorio resultaría lesivo para el patrimonio público, por cuanto el convocante ostentó la calidad de miembro activo para el año de 2001, siendo sujeto del incremento salarial en el mismo año. Es decir, que su prestación social solo puede verse afectada por el factor del IPC una vez concluido el año respectivo el 31 de diciembre, que para este caso se traduciría que el proceso de liquidación solo podría haber computado el factor IPC a partir del año 2002⁹².

En ese orden de ideas para el mismo año 2001 la entidad desconoció las condiciones de incremento salarial y lo ordenado en la ley 100 de 1993, donde se reconoció un incremento salarial y un incremento prestacional por el mismo año.

No obstante, el porcentaje del valor del IPC aplicado para el año 2001 es inferior al incremento salarial total aplicado para la misma anualidad, y en especial a folios 35 y 36 vto., se observa como resultado de la operación de la entidad que en el año 2001 no se reconoció valor alguno por incremento, por lo cual los efectos nocivos del desconocimiento no se extienden al plano económico, y por tanto na hay un daño económico cierto.

En la medida que la prestación social involucra también derechos de orden constitucional como la seguridad social consagrado en el artículo 48, y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal artículo 53, con el fin de no extender en forma inoficiosa el presente asunto, es procedente su aprobación.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

⁹⁰ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)

⁹¹ Folios 35 y 36 vto.

⁹² Artículo 14 de la ley 100 de 1993

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 26 de agosto de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y RAFAEL ANTONIO PERLAZA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: OLIVERO RODRIGUEZ CABRERA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2014 00407 00

1. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 24 de la ley 640 de 2001, el artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 por concepto del asunto⁹³, artículo 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 por concepto del territorio⁹⁴ y artículo 157 de la ley 1437 de 2011 por concepto de la cuantía⁹⁵, se tiene la competencia para el presente asunto.

2. ASUNTO OBJETO DE LA PETICIÓN

El convocante pretende que la convocada reajuste su asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años de 1997 a 2004.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue adelantada por el Procurador 90 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, quien la admitió el día 15 de julio de 2014⁹⁶, citando para el día 26 de agosto siguiente a las partes para audiencia.

En el día señalado se llevó a cabo la audiencia de conciliación donde la parte convocada presentó propuesta de conciliación por un valor de \$5.737.837, suma sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio, debidamente aprobado por el Ministerio Público⁹⁷.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁹⁸:

ee. La debida representación de las personas que concilian.

ff. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

⁹³ Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del derecho

⁹⁴ DEUIL- Huila

⁹⁵ Pretensión menor a 50 S.M.M.L.V.

⁹⁶ Folio 25.

⁹⁷ Folios 28-31.

⁹⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

- gg. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- hh. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- ii. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- jj. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4.12. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional acudió a la conciliación prejudicial representada por apoderada debidamente constituida, quien detentaba poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada⁹⁹

De igual manera se encuentra en el expediente acta del comité de la entidad convocada, en la cual se resuelve la procedencia de conciliar respecto de las pretensiones formuladas por el convocante¹⁰⁰

Por su parte, acudió a la conciliación prejudicial el Dr. JOSÉ MARIO COLLAZOS CALDERON con tarjeta profesional No 223.575 del C.S. de la J., quien actuó como apoderado judicial del señor OLIVERIO RODRÍGUEZ CABRERA, siendo reconocida personería para actuar en la diligencia¹⁰¹.

4.13. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y la caducidad

Según el material obrante y soporte de la conciliación, el actor reclamó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC a partir del año 1997 toda vez que no se tuvo en cuenta el incremento del porcentaje de dicho índice y en consecuencia, solicitó se le reconocieran las diferencias a que hubieren lugar debidamente indexadas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reajuste de la asignación de retiro del señor OLIVERIO RODRÍGUEZ CABRERA, siendo ésta una modalidad particular de un régimen especial para los miembros de las fuerzas militares, asimilable a la concepción de pensión de vejez regulada en el sistema general de pensiones, sobre la cual se han establecido a nivel constitucional y legal una serie de medidas protectoras como lo es la irrenunciabilidad y el reajuste periódico, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, y frente a derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de junio de 2012 C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11), señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

⁹⁹ Folio 32.

¹⁰⁰ Folios 54-56.

¹⁰¹ Folio 25.

“(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

(...)

Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.” Subrayado fuera de texto.

Conforme a lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

En el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, deduciendo de aquellos valores lo correspondiente a los descuentos a favor de la Caja y Sanidad y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

En cuanto a esta es preciso señalar que como la petición de reliquidación se presentó por la accionante el 6 de agosto de 2012, la entidad aplicó el término prescriptivo a los derechos causados con anterioridad al 6 de agosto de 2008, tal como se desprende de la liquidación visible a folio 45 y siguientes.

De otro lado y respecto a la caducidad, el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá de entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódico, en consecuencia, la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

4.4. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Resolución No. 00284 de 31 mayo de 1994, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al señor **OLIVERIO RODRÍGUEZ CABRERA** (fls. 36-37).

Oficio del 6 de agosto de 2012, mediante el cual se realizó la petición de reliquidación por parte del convocante (fls. 38-40).

Oficio 8321/OAJ mediante el cual se da respuesta a la solicitud de reliquidación (fl. 41-43).

Acta de comité de conciliación del 20 de febrero de 2014 (fls. 54-56).

Liquidación efectuada por la entidad convocada (fls. 45-52).

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

En el plenario se observa que la convocante tiene reconocida la prestación social asignación de retiro por la entidad convocada.

La convocante solicitó el reajuste de la citada prestación, la cual dicha entidad le niega su solicitud de reliquidación de asignación de retiro con base en el IPC y que en este momento las partes llegan a un acuerdo de reconocimiento a partir del 6 de agosto de 2008¹⁰², teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Ahora bien, de conformidad al mandato constitucional consagrado en el Artículo 150 numeral 19 literal e) corresponde en forma conjunta entre al Congreso y el Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Como consecuencia de ello, existe un régimen especial prestacional aplicable en este caso con fundamento en la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º literal d) y artículo 13.

ARTICULO 1.

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d) Los miembros de la Fuerza Pública.”

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.”

Por su parte el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 preceptúa: *“Excepciones: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

Sin embargo dicho artículo fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, permitiendo la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 que ordena la aplicación del IPC a las pensiones.

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Artículo 2. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”.

El artículo 14 dispuso:

“REAJUSTE DE PENSIONES: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual

¹⁰² Fl. 29.

sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

Es importante resaltar que en relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, recientemente el Consejo de Estado extendió los efectos de la sentencia de unificación del 17 de mayo de 2007 Rad 8464-2005, en la que expuso:

“...Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo...”¹⁰³

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, habiendo tenido el convocante derecho al ajuste de su asignación conforme al IPC, por tanto, se procederá a la aprobación de la conciliación correspondiente.

5. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo conciliado y dado que el acuerdo a que llegaron las partes versa sobre la totalidad de las pretensiones, está debidamente soportado en prueba idónea, legal y oportunamente aportada al expediente, y no resulta lesivo al patrimonio público, como el establecimiento de una fecha cierta para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas es procedente impartirle su aprobación al no hallarle objeción alguna.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 26 de agosto de 2014, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y OLIVERIO RODRÍGUEZ CABRERA, acorde con las condiciones y plazos pactados por las partes.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹⁰³ CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, once de septiembre de dos mil catorce
(11/09/2014)

DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS CHARRY
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
PROCESO: ORDINARIO-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620140041700

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **BEATRIZ ROJAS CHARRY** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del recibo de consignación.
- b. La parte actora deberá allegar una vez notificado el presente proveído, el recibo original y dos (2) fotocopias de la consignación de \$24.000, por concepto de porte aéreo para el traslado de la demanda; los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros denominada JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO No. 439050025111, con código de convenio No. 11560 del Banco Agrario, o entregar en original y copia los respectivos portes para cada una de las entidades a las que se deba remitir copia de la demanda y sus anexos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. RECONOCER, personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

Juez